

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE CANCELAN DIVERSAS CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO HICIERON EFECTIVO SU DERECHO A REALIZAR LA SUSTITUCIÓN POR MOTIVO DE RENUNCIA RATIFICADA Y POR RENUNCIAS PRESENTADAS FUERA DEL PLAZO PARA QUE PROCEDA LA SUSTITUCIÓN POR ESE MOTIVO, PARA LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.

G L O S A R I O

Congreso del Estado	H. Congreso del Estado de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Lineamientos de Registro	Lineamientos que regulan el Registro de Candidaturas a los Diversos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.

Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas	Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

ANTECEDENTES

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
2. El 10 de julio de 2023, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023, el Consejo General del IETAM aprobó el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, y se abroga el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020; y, se determinaron los porcentajes de votación válida emitida con el objeto de que los partidos políticos puedan establecer los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024.
3. El 16 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023, mediante el cual aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
4. El 30 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM-

A/CG46/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de Registro y se abrogaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdos No. IETAM/CG-47/2017 y modificados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-94/2018 y Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020.

5. El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023–2024, mediante el cual se habrán de renovar a las y los integrantes del Congreso y de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

6. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM-A/CG54/2023, mediante el cual aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

7. El 12 de diciembre de 2023, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-70/2023, por el que se aprobaron los Lineamientos que regulan la verificación de los supuestos contenidos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política Federal para el Registro de las Candidaturas a cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.

8. El 10 de enero de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2024, mediante el cual resolvió sobre la procedencia de la solicitud del registro del convenio de la coalición total denominada “FUERZA Y CORAZÓN X TAMAULIPAS”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en los 22 distritos electorales locales y los 43 ayuntamientos.

9. El 17 de marzo de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2024, mediante el cual resolvió sobre la solicitud de modificación de la cláusula Cuarta del convenio de la coalición denominada “FUERZA Y CORAZÓN X TAMAULIPAS” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2024.

10. Del 15 al 20 de marzo de 2024 se recibieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar el Congreso y los 43 Ayuntamientos de Tamaulipas.

11. El 29 de marzo de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-41/2024, en cumplimiento a los efectos de la sentencia dictada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey Nuevo León, dentro del expediente SM-JRC-25/2024 del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de registro del convenio de la coalición total denominada “Fuerza y Corazón X Tamaulipas” integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional para contender en los 22 distritos electorales y los 43 ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

12. El 14 de abril de 2024, el Consejo General del IETAM emitió los siguientes acuerdos:

- Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2024, mediante el cual se determinó el cumplimiento de la paridad horizontal, la paridad por competitividad y de las acciones afirmativas en las solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2024, mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de las personas integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2024, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de las personas integrantes de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

- Acuerdo No. IETAM-A/CG-55/2024, mediante el cual, el Consejo General del IETAM resolvió sobre el registro de las listas de candidaturas de las personas integrantes de las fórmulas por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos acreditados, para integrar el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- Los consejos distritales y municipales electorales del IETAM, aprobaron el registro de las candidaturas solicitadas de forma directa, por los partidos políticos y coaliciones, en su caso.

13. Del 16 de abril al 01 de junio de 2024, se recibieron diversos escritos de renuncia, mismos que fueron ratificados por las personas candidatas que los presentaron, procediéndose consecuentemente a notificarlos a los respectivos institutos políticos, a efecto de que pudieran hacer efectivo su derecho de realizar las sustituciones correspondientes.

14. El 26 de abril de 2024, se notificaron a las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, debidamente acreditadas ante el Consejo General del IETAM, los oficios No. PRESIDENCIA/1330/2024; PRESIDENCIA/1331/2024; PRESIDENCIA/1332/2024; PRESIDENCIA/1333/2024; PRESIDENCIA/1334/2024; PRESIDENCIA/1335/2024; y PRESIDENCIA/1336/2024, mediante los cuales se les comunicó que la fecha límite para solicitar sustituciones de candidaturas, que, de resultar procedentes, y se vean reflejadas en la impresión de las boletas a utilizar en la Jornada Electoral, sería el día 29 de abril de 2024.

15. En fecha 6 de mayo de 2024 se notificó a las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, debidamente acreditadas ante el Consejo General del IETAM, los oficios No. SE/1745/2024, SE/1746/2024, SE/1747/2024, SE/1748/2024, SE/1749/2024, SE/1750/2024 y SE/1751/2024, la fecha reprogramada para el visto bueno de sus emblemas, así como el inicio de la producción de las boletas electorales.

16. En fecha 22 de mayo de 2024 se notificó a las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, debidamente acreditadas ante el Consejo General del IETAM, los oficios No. PRESIDENCIA/1827/2024, PRESIDENCIA/1828/2024, PRESIDENCIA/1829/2024, PRESIDENCIA/1830/2024, PRESIDENCIA/1831/2024, PRESIDENCIA/1832/2024 y PRESIDENCIA/1833/2024, que, ante el supuesto de renuncias de candidaturas recibidas por el instituto político, deberán presentarlas ante la Oficialía de Partes del IETAM dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, a fin de llevar a cabo el procedimiento de ratificación por comparecencia.

17. El 1° de junio de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-79/2024, mediante el cual resolvió la solicitud de renuncia presentada por el C. Jorge Luis González Rosalez, candidato independiente al cargo de presidente municipal propietario al ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, y en consecuencia la cancelación del registro de los integrantes de la planilla, así como determinar los efectos jurídicos de los votos que se emitan a dicha candidatura.

18. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-81/2024, mediante el cual se determina la improcedencia de la solicitud de sustitución de candidatura por motivo de renuncia presentada por el partido político Acción Nacional, integrante de la coalición total denominada “Fuerza y Corazón X Tamaulipas”, en la candidatura al cargo de presidencia municipal suplente, al ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

19. Ese mismo día, el Titular de la Oficialía Electoral del IETAM por oficio número OE-309/2024, remitió el acta circunstanciada número IETAM-OE/1234/2024, mediante la cual se dio fe del cierre del plazo para la recepción de solicitudes de sustituciones de candidaturas, presentadas por los partidos políticos.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; los OPL contarán con personas servidoras públicas investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. El artículo 5, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

V. De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el INE; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un OPL, integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos, dicho organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VIII. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado; así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

IX. Por su parte el artículo 3, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

X. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los consejos distritales; los consejos municipales; y las mesas directivas de casilla; y que todas las actividades de los organismos electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

XI. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al disponer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.

XIII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y las ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las

elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIV. El artículo 101, fracción I de la Ley Electoral Local, menciona que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM, ejercer, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos.

XV. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XVI. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVII. De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones IX, XVI, XXXVI y LXVII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones; vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; resolver sobre el registro de candidaturas a la Gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso; resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidaturas; y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

De la integración del Congreso del Estado

XVIII. El artículo 116, párrafo segundo, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política Federal, dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

XIX. El artículo 25 de la Constitución del Estado, establece que el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Los Diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Además, las legislaturas del Estado se integrarán con Diputados electos según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señale la Constitución Federal y la ley.

XX. Por su parte, el artículo 26 de la Constitución del Estado, dispone que, el Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

XXI. Ahora bien, el artículo 27 de la Constitución del Estado, mandata que, la asignación de las 14 diputaciones electas por el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por lista estatal, se sujetará a lo que disponga la ley y a lo señalado en las bases I, II, III, IV y V de la citada disposición normativa.

XXII. El artículo 187 de la Ley Electoral Local, dispone que el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Los Diputados y Diputadas al Congreso serán electos en su totalidad cada 3 años, el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por cada Diputado o Diputada propietaria se elegirá a una persona suplente.

Además, que el Congreso del Estado se integrará por 36 diputaciones, de los cuales 22 se elegirán según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos Electorales Uninominales y 14 se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista estatal, votada en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado. Se entiende por distrito electoral uninominal, la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de Diputados y Diputadas propietaria y suplente, por el principio de mayoría relativa.

XXIII. Por su parte, el primer párrafo del artículo 188 de la Ley Electoral Local, establece que las elecciones de diputaciones por ambos principios, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución General de la República, de la Ley General, de la Ley de Partidos, Constitución del Estado y a lo previsto por esta Ley.

XXIV. Además, el artículo 190 de la Ley Electoral Local, dispone las bases para la asignación de las diputaciones electas según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales.

De la integración de los ayuntamientos

XXV. El artículo 115, base I de la Constitución Política Federal, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

XXVI. Ahora bien, al respecto, el artículo 130 de la Constitución del Estado, dispone que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías electas por el principio de votación de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, en los términos de la Constitución Política Federal, la Ley General aplicable y la ley estatal de la materia.

XXVII. El artículo 5, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, establece como derecho de los ciudadanos y ciudadanas postularse a candidaturas y ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local.

XXVIII. Por su parte el artículo 194 de la Ley Electoral Local, mandata que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.

XXIX. Asimismo, el artículo 197 de la Ley Electoral Local, establece que los ayuntamientos se integrarán conforme a las bases siguientes:

I. En los Municipios cuya población sea menor de 30,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 4 regidurías y 1 sindicatura;

II. En los Municipios cuya población sea hasta 50,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 5 regidurías y 2 sindicaturas;

III. En los municipios cuya población sea hasta 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 8 regidurías y 2 sindicaturas;

IV. En los municipios cuya población sea hasta 200,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidencia municipal, 12 regidurías y 2 sindicaturas; y

V. En los municipios cuya población sea mayor 200,000 habitantes, el ayuntamiento será integrado con 1 presidencia municipal, 14 regidurías y 2 sindicaturas

XXX. El artículo 198 de la Ley Electoral Local, mandata que en todos los municipios sus

ayuntamientos se complementarán con regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

XXXI. El artículo 199 de la Ley Electoral Local, establece que, para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que las candidatas y los candidatos a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla.

XXXII. El artículo 200 por su parte, dispone que tendrán derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el ayuntamiento correspondiente.

XXXIII. El artículo 201, establece las premisas y bases para complementar los ayuntamientos con regidurías de representación proporcional.

XXXIV. El artículo 4 del Código Municipal, establece que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por una presidencia, regidurías y sindicaturas electas por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidurías electas por el principio de representación proporcional.

XXXV. El artículo 31 del Código Municipal, establece lo siguiente en cuanto a los ayuntamientos:

[...]

Asimismo, con base en la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a la planilla que hubiere obtenido el triunfo, procederá a su convocatoria; en caso de que algún miembro del Cabildo electo como propietario no atienda la convocatoria, de manera inmediata y por cualquier medio convocará al suplente respectivo, a efecto de que proteste el cargo que corresponda, privilegiando en todo momento el adecuado desarrollo del acto de instalación.

Si se tratara del Presidente Municipal, se convocará desde luego a su suplente, quien rendirá protesta y asumirá el cargo, tras lo cual recibirá la de los demás integrantes del Cabildo.

Lo anterior no impide que cuando comparezca el titular del cargo, cese la función de su suplente, sin importar el momento en que esto ocurra, bastando simple comunicación al Cabildo para que se convoque a sesión del mismo para 17 dicho propósito, sin que transcurran más de siete días desde que se formule la petición hasta que se realice la toma de protesta del edil propietario.

[...]”

XXXVI. El artículo 34 del Código Municipal señala que las faltas temporales o definitivas de los integrantes de los ayuntamientos, serán cubiertas con el suplente respectivo y cuando éste falte también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso para que designe a los substitutos. En los recesos del Congreso la designación se hará por la Diputación Permanente dentro de los treinta días a partir de la recepción de la comunicación.

Del registro y sustitución de las candidaturas

XXXVII. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XXXVIII. De igual forma, los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 7º, fracción II de la Constitución Política del Estado, establecen como derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo

las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XXXIX. El artículo 41, en su párrafo tercero, base I, se establece que La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

XL. El Artículo 116, párrafo segundo en su fracción IV, inciso a) de la propia Constitución Política Federal, establece, para la organización de los poderes de los Estados de la Federación, que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

XLI. El artículo 206 de la Ley Electoral Local señala que los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas en los términos previstos en la presente ley. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar su cumplimiento.

XLII. El artículo 234 de la Ley Electoral Local, dispone que, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos pueden hacer sustituciones libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, respetando los principios antes citados y sólo por las siguientes causas:

- I. Fallecimiento;*
- II. Inhabilitación por autoridad competente;*
- III. Incapacidad física o mental declarada médicamente; o*
- IV. Renuncia.*

En este último caso, el candidato o candidata deberá notificar a su partido político y **no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores**

al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el presente.

XLIII. El artículo 235 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de los candidatos, candidatas y planillas registradas, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y su página oficial de internet. Los Consejos Distritales y Municipales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales. **En la misma forma se procederá respecto de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.**

XLIV. El artículo 9, fracción V de los Lineamientos de Registro, dicta que la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, deberá de ajustarse a la normativa que, en materia de paridad de género, acciones afirmativas y reelección, emita el Consejo General del IETAM.

XLV. El artículo 12 de los Lineamientos de Registro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 de la Constitución Política Federal, 29 y 30 de la Constitución Política del Estado, 180 y 181 de la Ley Electoral Local, establece los requisitos en la postulación de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado.

XLVI. El artículo 13 de los Lineamientos de Registro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 de la Constitución Política Federal, 185 y 186 de la Ley Electoral Local, 26 y 28 del Código Municipal, establece los requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos.

XLVII. El artículo 14 de los Lineamientos de Registro, menciona que el registro de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, deberán de ajustarse a los plazos establecidos en el calendario electoral que apruebe el Consejo General del IETAM, dentro del proceso electoral de que se trate. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos en el Calendario Electoral, señalado en el párrafo anterior, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la o las candidaturas que no satisfagan los requisitos.

XLVIII. El artículo 20 de los Lineamientos de Registro, establece que las candidaturas a presidencia municipal, sindicaturas y regidurías del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas en las que deberá observarse el principio de paridad de género horizontal y vertical y, en su caso, lo establecido en el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, conforme al Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023, en el cual se expone:

Tabla 1. Número de integrantes de los Ayuntamientos

Municipio	Presidencia Municipal	Sindicaturas	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional
...				
Altamira	1	2	14	7
Guerrero	1	1	4	2
Victoria	1	2	14	7
Xicoténcatl	1	1	4	2
....				

XLIX. El artículo 28 de los Lineamientos de Registro, dicta que vencido el plazo establecido para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos en lo individual, en candidatura común o coalición, además de las candidaturas independientes, podrán solicitar ante el Consejo General del IETAM, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, respetando los principios de paridad, alternancia de género y las acciones afirmativas, y sólo por las siguientes causas:

- I. *Fallecimiento;*
- II. *Inhabilitación o resolución de autoridad competente;*
- III. *Incapacidad física o mental declarada médicamente; o*
- IV. *Renuncia.*

L. El artículo 29 de los Lineamientos de Registro señala que no habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos o candidatas, si éstas ya estuvieran impresas. A efecto de uniformar el diseño en la impresión de las boletas electorales que se utilizarán durante la elección, se aplicará la tipografía en letras

mayúsculas sin utilizar acentos en los nombres y, en su caso, en los sobrenombres de las personas candidatas. La Secretaría Ejecutiva coordinará con la Dirección de Organización y la Dirección de Prerrogativas, la revisión de la incorporación de la información de las candidaturas en las boletas, a efecto de corroborar que el orden, los nombres y, en su caso los sobrenombres, correspondan con los acuerdos de aprobación del registro de candidaturas. En su caso, las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, participarán de este procedimiento.

Análisis de la cancelación de candidaturas a diversos cargos de elección popular

LI. El artículo 228 de la Ley Electoral Local, señala que, para la sustitución de candidatas o candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al IETAM, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirlos libremente;*
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral.** Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 234 de la presente Ley; y*
- III. En los casos en que la renuncia del candidato o candidata fuera notificada por éste al IETAM, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.*

LII. Como ya quedó expuesto, del **16 de abril al 01 de junio de 2024**, se recibieron en los órganos electorales del IETAM, diversos escritos de renuncia signados por las personas candidatas que declinan en los cargos por los que fueron postuladas, mismos que fueron ratificados conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, ello con la finalidad de garantizar la autenticidad del documento y otorgar certeza a la voluntad de las candidaturas a renunciar a las mismas sin que exista presión o coacción externa alguna, en los términos que a continuación se exponen:

I. RENUNCIAS RATIFICADAS

a) Renuncias ratificadas, presentadas dentro del plazo para sustitución -21 de marzo al 22 de mayo de 2024-

Tabla 2. Candidaturas propuestas por cancelación por motivo de renuncia sin sustitución.

LISTA ESTATAL, DISTRITO, MUNICIPIO	PARTIDO POLÍTICO Y/O COALICIÓN	NOMBRE DE LA CANDIDATURA QUE RENUNCIA	CARGO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE RENUNCIA	FECHA DE LA RATIFICACIÓN DE LA RENUNCIA	OFICIO DE NOTIFICACIÓN AL PARTIDO Y/O COALICIÓN	¿PRESENTARON SUSTITUCIÓN?
ALTAMIRA	MOVIMIENTO CIUDADANO	JUANA FLORES	REGIDURIA NÚMERO 8 SUPLENTE	16/04/2024	16/04/2024	DEPPAP/991/2024	NO
GUERRERO	FUERZA Y CORAZÓN X TAMAULIPAS POSTULA: PRI	ALONDRA MARTINEZ MERAZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	22/04/2024	23/04/2024	DEPPAP/1071/2024	NO
GUERRERO	FUERZA Y CORAZÓN X TAMAULIPAS. POSTULA: PAN	GRETEL VALERIA CARVAJAL MARTINEZ	REGIDURÍA 3 SUPLENTE	22/04/2024	23/04/2024	DEPPAP/1072/2024	NO
LISTA ESTATAL	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	AMERICA ARGENTINA HERNANDEZ GALLEGOS	DIPUTACIÓN RP 5 SUPLENTE	03/05/2024	04/05/2024	DEPPAP/1240/2024	NO
XICOTÉNCATL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	YESENIA LARA CEDILLO	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	15/05/2024	16/05/2024	DEPPAP/1400/2024	NO
XICOTÉNCATL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	JORGE LEIJA COMPEÁN	SINDICATURA 1 PROPIETARIA	15/05/2024	16/05/2024	DEPPAP/1400/2024	NO
XICOTÉNCATL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	ORALIA GUADALUPE MARTINEZ MARTINEZ	REGIDURÍA 1 SUPLENTE	15/05/2024	16/05/2024	DEPPAP/1400/2024	NO
XICOTÉNCATL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	ARMANDO CASTRO MORADO	REGIDURÍA 2 SUPLENTE	15/05/2024	17/05/2024	DEPPAP/1400/2024	NO
XICOTÉNCATL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	MARÍA ROSAURA DÍAZ ARREDONDO	REGIDURÍA 3 PROPIETARIA	15/05/2024	16/05/2024	DEPPAP/1400/2024	NO

Por lo anterior, la Dirección de Prerrogativas procedió a notificar mediante oficio a las representaciones de los diversos partidos políticos que postularon las candidaturas respectivamente, tal como se aprecia en el recuadro anterior, garantizando su derecho de postulación en efecto de sustitución de candidaturas, NO ejerciendo dicha potestad en la temporalidad legal establecida en el multicitado Calendario Integral, que establece como fecha límite para sustituir las candidaturas que se reflejan en el recuadro, el día **1 de junio de 2024**.

Ahora bien, en términos del Calendario Integral Electoral aplicable al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, aprobado en fecha 10 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2023, el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones e integrantes de los ayuntamientos fue del 15 al 20 de marzo de 2024, mientras

que el plazo para la aprobación del registro de las mismas fue del 21 de marzo al 14 de abril de 2024. En ese sentido, **el periodo de sustituciones de candidaturas por fallecimiento, inhabilitación o resolución de autoridad competente, incapacidad física o mental declarada médicamente y renuncia, fue el establecido del 21 de marzo al 01 de junio de 2024. En lo que respecta a las sustituciones de candidaturas por motivos de renunciaciones, la sustitución de la candidatura es procedente cuando las renunciaciones fueron presentadas y ratificadas a más tardar en fecha 22 de mayo de 2024.**

b) Renunciaciones ratificadas, presentadas en fecha posterior al 22 de mayo de 2024

Tabla 3. Renunciaciones presentadas posterior al 22 de marzo de 2024

MUNICIPIO	PARTIDO POLÍTICO Y/O COALICIÓN	NOMBRE DE LA CANDIDATURA QUE RENUNCIA	CARGO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE RENUNCIA	FECHA DE LA RATIFICACIÓN DE LA RENUNCIA	OFICIO DE NOTIFICACIÓN AL PARTIDO Y/O COALICIÓN
ALTAMIRA	FUERZA Y CORAZÓN X TAMAULIPAS POSTULA: PAN	NESTOR ABRAHAM PUENTE JASSO	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	23/05/2024	23/05/2024	DEPPAP/1442/2024
VICTORIA	MOVIMIENTO CIUDADANO	JUAN OSBERTO VERA QUINTERO	REGIDURÍA 6 PROPIETARIA	27/05/2024	27/05/2024	DEPPAP/1470/2024
ALTAMIRA	FUERZA Y CORAZÓN X TAMAULIPAS POSTULA: PAN	DAVID ANTONIO PEREZ HERNANDEZ	REGIDURÍA 10 PROPIETARIA	01/06/2024	01/06/2024	DEPPAP/1505/2024

De lo anterior, se advierte que las renunciaciones fueron presentadas en fecha posterior al **22 de mayo de 2024**, es decir, fuera del plazo legal establecido -del 21 de marzo al 22 de mayo de 2024- para la presentación de renuncia a fin de que proceda la sustitución de candidaturas por este motivo, acorde con lo establecido en el Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, correlativo con lo dispuesto en los artículos 228, fracción II y 234 de la Ley Electoral Local.

II. CANCELACIÓN DE CANDIDATURAS

Una vez recibidos los escritos relativos a las renunciaciones de las candidaturas antes descritas y para efecto de determinar su procedencia, se tomó en cuenta que los escritos fueran presentados en original con firmas autógrafas de cada una de las candidaturas registradas, así como también se cumplió con el procedimiento legal, al ser ratificados en comparecencia personal por las personas renunciaciones, que en el caso de renunciaciones presentadas por el género femenino o al cumplimiento

de una acción afirmativa, dicha diligencia se realizó con personal de la Dirección de Igualdad de Género.

Lo anterior, se hizo del conocimiento de los respectivos partidos políticos y coaliciones postulantes, anexando los escritos de renuncia, firmados por cada una de las candidaturas a ocupar los cargos correspondientes, en conjunto con las actas de ratificación de renuncia por comparecencia, a efecto de que, dentro del plazo legal hicieran efectivo su derecho de sustituir dichas candidaturas.

En consecuencia, esta autoridad administrativa electoral, acorde con los razonamientos que se exponen en el bloque normativo invocado en cada uno de los considerandos del presente Acuerdo, y a la interpretación gramatical, sistemática y funcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 14, último párrafo de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, toda vez que los partidos políticos no ejercieron su derecho de sustituir las candidaturas referidas en el plazo legal que corresponde, se determina: **cancelar las candidaturas registradas que presentaron su renuncia ratificada dentro del plazo señalado para que procediera la sustitución -21 de marzo al 22 de mayo de 2024-, en donde los partidos políticos no hicieron valer su derecho a la sustitución.**

De igual manera, se determina cancelar **las candidaturas registradas que presentaron su renuncia ratificada fuera del plazo señalado para que procediera la sustitución, es decir, de manera posterior al 22 de mayo de 2024.**

En ese orden de ideas, resulta procedente dejar sin efectos jurídicos los registros de dichas candidaturas referidas en las tablas número 2 y 3, en virtud de que tal y como lo solicitaron las personas postuladas, renuncian a ellas, por lo que resulta viable decretar la cancelación de dichas candidaturas a efecto de hacer efectiva la voluntad expresa de las personas que acudieron a renunciar y ratificar a sus cargos de elección popular, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 228 y 234 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En consecuencia, esta autoridad administrativa electoral, acorde con los razonamientos que se exponen en el bloque normativo invocado en cada uno de los considerandos del presente

Acuerdo, y a la interpretación gramatical, sistemática y funcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 14, último 21 párrafo de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona determina **cancelar** las candidaturas referidas en las tablas 2 y 3 del considerando anterior, quedando integradas de la siguiente manera:

a) Ayuntamiento Altamira, planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano

CARGO	PERSONA PROPIETARIA	PERSONA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	AMPARO GUZMÁN MIRANDA	MARÍA DEL ROSARIO ALVA RANGEL
SINDICATURA 1	EDGARDO PALOMINO TORRES	JOSÉ MANUEL RAMÍREZ DEL ÁNGEL
SINDICATURA 2	DIANA CAROLINA REYES FLORES	LIZBETH GUADALUPE OLMOS MARTÍNEZ
REGIDURÍA 1	URIEL ULISES PONCE GARCÍA	SERGIO ENRIQUE SIERRA ALVA
REGIDURÍA 2	PAOLA LORENA PONCE CERVANTES	MA. DE JESÚS MENDOZA NAVA
REGIDURÍA 3	OSCAR EDUARDO SIERRA ALVA	DAVID HUERTA VÁZQUEZ
REGIDURÍA 4	MARÍA DEL CARMEN GARCÍA TORRES	DULCE YAZMIN GÓMEZ RAMÍREZ
REGIDURÍA 5	JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ ZAMUDIO	BEATRIZ SÁNCHEZ PERALTA
REGIDURÍA 6	CHRISTIAN MONSERRAT SAGUILAN ROCHA	ALEXANDRA JANNETH LORENCEZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA 7	JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ LÓPEZ	CARLOS ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ
REGIDURÍA 8	AIDA NALLELY TORRES NAVARRO	
REGIDURÍA 9	ÁNGEL ARTURO GARCÍA BOETA	JORGE LUIS GARCÍA MANCILLA
REGIDURÍA 10	EUNICE BETANCOURT CABALLERO	VALERIA ADAME CHAVARRÍA
REGIDURÍA 11	MIGUEL ÁNGEL GARCÍA FLORES	VÍCTOR MARIANO GARCÍA MANCILLA
REGIDURÍA 12	MARÍA FERNANDA GARCÍA GONZÁLEZ	PERLA MELISSA MUNGUÍA GARCÍA
REGIDURÍA 13	MANUEL GUTIÉRREZ GAYTÁN	NORMA ALICIA MANCILLA MONTOYA
REGIDURÍA 14	OFELIA GUEVARA GARCÍA	ROCIÓ ARACELI MARTÍNEZ CASTILLO

b) Ayuntamiento Guerrero, planilla postulada por la coalición total Fuerza y Corazón X Tamaulipas

CARGO	PERSONA PROPIETARIA	PERSONA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUANA ALONSO REQUENA	
SINDICATURA 1	RAYMUNDO ALVARADO CABAÑAS	ANTONIO ESCOBAR BERNAL
REGIDURÍA 1	ARELY MEDINA REYES	LEONOR MARU NAVARRO GARZA
REGIDURÍA 2	ELEAZAR GARCÍA TREVIÑO	MARTIN PÉREZ TREVIÑO
REGIDURÍA 3	ALEJANDRA GARZA QUEZADA	
REGIDURÍA 4	ELISEO JUÁREZ BARUCH	JUAN MANUEL ISAIAS MERA

c) Ayuntamiento Xicoténcatl, planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática

CARGO	PERSONA PROPIETARIA	PERSONA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ROSALBA REYES JASSO	
SINDICATURA 1		LEONARDO HERNÁNDEZ OROZCO
REGIDURÍA 1	ISAURA YANET GONZÁLEZ MATA	
REGIDURÍA 2	ENRIQUE FLORES RIVERA	
REGIDURÍA 3		FLORA MATA SALDAÑA
REGIDURÍA 4	FERNANDO COMPEAN GONZÁLEZ	JUAN DIEGO VALENZUELA MARTÍNEZ

d) Ayuntamiento Altamira, planilla postulada por la coalición total Fuerza y Corazón X Tamaulipas

CARGO	PERSONA PROPIETARIA	PERSONA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MIGUEL ANGEL GOMEZ ORTA	
SINDICATURA 1	ROSA ISELA PEREZ RAMIREZ	ALEXANDRA DEL ANGEL CANDELARIO
SINDICATURA 2	LUIS ABRAHAM CRUZ ROBLES	DIMAS SALAZAR RODRIGUEZ
REGIDURÍA 1	NANCY RUIZ MARTINEZ	GISELLE YADIRALIA GUERRERO RUIZ
REGIDURÍA 2	FELIX MIGUEL GUILLU MERAZ	DAVID MELENDEZ VEGA
REGIDURÍA 3	FLOR DE NUBIA VAZQUEZ CHAVEZ	LILIA EDITH VIOLANTE AGUILAR
REGIDURÍA 4	JORGE LUIS PONCE GARCIA	GUILLERMO FERNANDEZ CABRERA
REGIDURÍA 5	DANNA FERNANDA CRUZ MAR	LUZ GUADALUPE CORTES AGUILAR
REGIDURÍA 6	JULIO SALVADOR ALFARO FLORES	ISMAEL GALLEGOS HUERTA
REGIDURÍA 7	DIANA GISELA MARTINEZ RIVAS	VANESSA SIGARROA SANCHEZ
REGIDURÍA 8	SAMUEL LOPEZ CEPEDA	EDGAR MACIEL PADRON CEBALLOS
REGIDURÍA 9	ROSA NARCEDALIA CASTRO CERVANTES	ANA VALERIA HERNANDEZ GARCIA
REGIDURÍA 10		JUAN JOSE HUERTA ROJAS
REGIDURÍA 11	MA. ISABEL SANDOVAL LUNA	BEATRIZ LARA URDIANO
REGIDURÍA 12	FERNANDO CARRIZALES HERNANDEZ	JULIO PEREZ RAMIREZ
REGIDURÍA 13	MARIA ALEJANDRA AVENDAÑO CORREA	ELDA MIREYA HERNANDEZ CASTILLO
REGIDURÍA 14	ERNESTO DE LA PORTILLA GONZALEZ	ANTONIO MIL DE DIOS

e) Ayuntamiento Victoria, planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano

CARGO	PERSONA PROPIETARIA	PERSONA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUIS TORRE ALIYAN	CONRADO DE LA GARZA MONTOTO
SINDICATURA 1	IRENE GUADALUPE PEÑA ADAME	MARTHA AURELIA MELENDEZ

CARGO	PERSONA PROPIETARIA	PERSONA SUPLENTE
		RODRIGUEZ
SINDICATURA 2	MIGUEL ALEJANDRO TELLO HERNANDEZ	LUIS ENRIQUE TRETO MEDINA
REGIDURÍA 1	MELISSA JAYTZEL MIRELES ESCOBEDO	BEATRIZ EUGENIA LOPEZ SEVILLA
REGIDURÍA 2	DANIEL ALEXANDRO PEREZ VAZQUEZ	BEATRIZ SANCHEZ MUÑOZ
REGIDURÍA 3	LETICIA RIVERA SAGASTEGUI	ANA CRISTINA VARGAS SALDAÑA
REGIDURÍA 4	BENITO ADRIAN VILLARREAL SANCHEZ	JOSE RODRIGO GONZALEZ VALDEZ
REGIDURÍA 5	ANA CECILIA MARTINEZ HERNANDEZ	BARBARA MELANIE TIJERINA CAVAZOS
REGIDURÍA 6		JOSE ANTONIO NAVA PIÑA
REGIDURÍA 7	ROSA MA. DEL CARMEN DE LA FUENTE PEREZ	DULCE FAUSTINA PORTALES ALONZO
REGIDURÍA 8	ISIDRO GARCIA CASTRO	JESUS ANGEL MENDOZA FUENTES
REGIDURÍA 9	JUANA MA. ACOSTA RAMIREZ	HERMINIA MENDOZA GALLEGOS
REGIDURÍA 10	DIEGO ANGEL HERNANDEZ ANDRADE	JOSE GERARDO MANAUTOU GARZA
REGIDURÍA 11	MARIA DEL ROSARIO GRANADOS JASSO	AYLIN DEL CARMEN ZAVALA ACUÑA
REGIDURÍA 12	MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ PEÑA	JOSE GUADALUPE ORTIZ RIVERA
REGIDURÍA 13	ROSA DE LOURDES GARCIA MEDINA	TANIA BETZABETH BARRERA MORALES
REGIDURÍA 14	NORMA LLELY HEREDIA ALVAREZ	FATIMA ANAY LERMA ESTRADA

f) Lista Estatal de diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México

CARGO	PERSONA PROPIETARIA	PERSONA SUPLENTE
DIPUTACIÓN RP 1	ESMERALDA PEÑA JACOME	DANIELA ALEMÁN ALCOGER
DIPUTACIÓN RP 2	MANUEL MUÑOZ CANO	ABAD SMER SILVA
DIPUTACIÓN RP 3	JULIA AMANDA GARZA BENÍTEZ	BLANDINA ROSA GUERRA FERNÁNDEZ
DIPUTACIÓN RP 4	FERNANDO PUMAREJO ARMAS	RAYMUNDO MIGUEL RANGEL MELLADO
DIPUTACIÓN RP 5	ADRIANA ORTIZ QUIROGA	
DIPUTACIÓN RP 6	JOSÉ DE JESÚS LUMBRERAS VÁZQUEZ	HÉCTOR ALEJANDRO CASTILLO CASTILLO
DIPUTACIÓN RP 7	ALEJANDRO TADEO HINOJOSA ARELLANO	JORGE ADALBERTO BOCANEGRA SALAZAR
DIPUTACIÓN RP 8	GLORIA ELENA SERRATA MEDRANO	LLUVIA LUCELDY DE LA FUENTE ALONSO
DIPUTACIÓN RP 9	ALEJANDRA MONTALVO RUIZ	DIANA ADALÍ GONZÁLEZ MADRIGAL
DIPUTACIÓN RP 10	HUMBERTO GASPAS VALDEZ GONZÁLEZ	EUGENIO HUMBERTO MORENO VALDEZ
DIPUTACIÓN RP 11	REYNA CORTINAS GARCÍA	MARÍA DEL CARMEN VILLASANA GARCÍA
DIPUTACIÓN RP 12	JUAN LORENZO MALDONADO GARCÍA	CARLOS ALBERTO GARCÍA MEDINA
DIPUTACIÓN RP 13	NORMA RESENDEZ POSADA	LAURA PECH RIVERA
DIPUTACIÓN RP 14	MARCIAL ONTIVEROS GUEVARA	CESAR MEADE ALFARO

III. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

De conformidad como lo establece el Acuerdo N° IETAM-A/CG-50/2024, aprobado en fecha 14 de abril de 2024 por el Consejo General del IETAM, mediante el cual se determina el cumplimiento de la paridad horizontal, a paridad por competitividad y de las acciones afirmativas en las solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales del Proceso electoral Ordinario 2023-2024, se determina que:

a) Las cancelaciones de candidaturas que se advierten en la lista estatal y planillas de ayuntamientos que se exponen en el presente Acuerdo, no contravienen el cumplimiento del principio de paridad de género ni el cumplimiento de acciones afirmativas, ya que las cancelaciones de candidaturas no pertenecen a personas que ocupen la titularidad en algún municipio, tratándose de la elección de integrantes de los ayuntamientos para el cumplimiento de la paridad horizontal. En el supuesto de la cancelación de la candidatura de la lista estatal de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, esta tiene el carácter de suplencia, por lo que la titularidad de dicha formula queda vigente.

b) Las candidaturas canceladas no corresponden al cumplimiento de acciones afirmativas.

IV. EFECTOS

a) En cuanto a las candidaturas de ayuntamientos

Por lo expuesto en los considerandos del presente Acuerdo, resulta imperioso que las planillas que resulte electas sean debidamente integrados para el funcionamiento del ayuntamiento, por lo que las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo, ante ello, resulta procedente determinar la cancelación de las candidaturas que renunciaron y ratificaron su renuncia, salvaguardando el derecho adquirido de las candidaturas que no renunciaron, ya que se encuentran firmes dentro de la planilla al no haber presentado escrito de renuncia.

En este sentido, si bien es cierto no existe una solicitud por parte del instituto político para cancelar las candidaturas, también lo es que esta autoridad administrativa electoral debe tomar las medidas pertinentes, que permitan garantizar que esa planilla, de resultar electa por el principio de mayoría relativa, también respaldará el que se alcance la integración completa del Ayuntamiento.

En consecuencia, toda vez que las candidaturas que renunciaron, no corresponden a la fórmula completa, esta autoridad administrativa electoral, acorde con los razonamientos que se exponen en el bloque normativo invocado en cada uno de los considerandos del presente Acuerdo, y a la interpretación gramatical, sistemática y funcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 14, último párrafo de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona determina los siguientes EFECTOS:

1. Del derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

En el supuesto de que los partidos políticos, en la elección de ayuntamiento, obtengan la votación legal necesaria establecida en el artículo 202 de la Ley Electoral Local y cumplan con los requisitos señalados en la normatividad, las fórmulas de candidaturas que **no hayan renunciado y ratificado**, podrán participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el cargo vigente aludido en términos de lo señalado en el marco normativo aplicable; **ello con la finalidad de privilegiar y maximizar la mayor protección de los derechos político electorales de las candidaturas debidamente registradas y que no sean quienes resientan la sanción del partido político que los postuló.**

2. Del derecho de acceder a un cargo de elección popular, en fórmula incompleta de la elección de integrantes de los Ayuntamientos, por motivo de renuncia de la candidatura propietaria.

En caso de **resultar electa la planilla, o en el supuesto de acceder al derecho de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional**, el derecho al que renunció la candidatura propietaria, pasaría a otorgársele a la candidatura suplente, reforzando el presente criterio la sentencia siguiente:

Sentencia de la Sala Superior dictada dentro del expediente SUP-REC-940/2018, por la que se confirmó el Acuerdo No. INE/CG1180/2018 por el cual se efectuó el cómputo total y se declaró válida la elección de senadurías por el principio de representación proporcional y realizó la asignación correspondiente.

[...]

*Lo erróneo de la apreciación del recurrente se sostiene toda vez que, si bien es cierto que tanto la **Constitución federal y la legislación electoral señalan que el registro de candidaturas debe efectuarse a través de fórmulas, ello no implica que éstas deban considerarse de manera inseparable para todos los efectos, como lo pretende hacer valer.***

Tal argumento implicaría dejar de lado la naturaleza de la figura de la suplencia en el caso de candidaturas, la cual consiste en realizar las funciones que le corresponderían al propietario, en caso de ausencia de éste.

(...)

*En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 57 constitucional en relación con el 232 de la LGIPE, se advierte que la decisión emitida a través del voto único con el que cuenta el elector para la fórmula registrada se erige para la candidatura propietaria y para la suplente, **las cuales son consideradas de manera separada para todos los efectos, salvo el caso de la votación. Esto es, la propia Constitución Federal establece que las suplencias también son electas, al igual que el propietario.***

(...)

De este modo,

(...)

Lo anterior, significa que la suplencia se entiende en sentido positivo, es decir, que la fórmula votada o registrada para efectos de asignación, adquiere derechos tanto para el propietario como para el suplente, pues en la emisión del sufragio existió voluntad ciudadana de encomendarle a ambos la representatividad del mandato. Lo cual no puede ser interpretado en

modo negativo o de restricción de derechos en que una de las candidaturas quede insubsistente o pierda prerrogativas ante el actuar de un tercero.”

[...]

3. Del derecho de acceder a un cargo de elección popular, en fórmula incompleta de la elección de integrantes de los Ayuntamientos, por motivo de renuncia de la candidatura suplente

En caso de resultar electa la planilla, o en el supuesto de acceder al derecho de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el derecho queda vigente en la persona de quien ostenta la candidatura propietaria, ya que la figura que renunció fue la candidatura suplente; aunado a ello, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, dispone en su artículo 34 el tratamiento ante la falta del propietario y suplente, en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 34.-** Las faltas temporales o definitivas de los integrantes de los Ayuntamientos, serán cubiertas con el suplente respectivo y cuando éste falte también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso para que designe a los substitutos. En los recesos del Congreso la designación se hará por la Diputación Permanente dentro de los treinta días a partir de la recepción de la comunicación.*

b) En el caso de la candidatura suplente de la diputación por el principio de representación proporcional

1. Del derecho de acceder a un cargo de elección popular, en fórmula incompleta de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, por motivo de renuncia de la candidatura suplente.

En caso de acceder al derecho de asignación de diputación por el principio de representación proporcional, el derecho queda vigente en la persona de quien ostenta

la candidatura propietaria, ya que la figura que renunció fue la candidatura suplente; aunado a ello, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone en su artículo 34 el tratamiento ante la falta del propietario y suplente, en los siguientes términos:

Artículo 34.- *En los casos del Artículo anterior y en el de muerte o imposibilidad calificada de los Diputados Propietarios, concurrirán los Suplentes respectivos. Tratándose de Diputados de Representación Proporcional, si el Suplente no pudiere concurrir, la vacante se cubrirá con el Diputado Propietario del mismo Partido que siga en la lista estatal respectiva.*

Aunado a lo anterior, el artículo 28 de los Lineamientos que regulan el procedimiento para la asignación de cargos de representación proporcional en el estado de Tamaulipas, dispone lo siguiente:

Artículo 28.- *En caso de existir renuncia de diputaciones por el principio de RP que se presenten a partir de la jornada electoral y antes de la asignación de RP, siempre y cuando la misma hubiere sido ratificada ante el IETAM, se estará a lo siguiente: I. Si la renuncia corresponde a la candidatura propietaria, la asignación se realiza a la persona suplente de dicha fórmula. II. Si la renuncia corresponde a la fórmula completa, se estará a lo siguiente: a) Si la fórmula corresponde al género masculino se asignará a la fórmula siguiente de la lista estatal*

Lo expuesto en el presente apartado, encuentra sustento en los siguientes criterios:

TESIS XXXIII/2000 VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON¹.- *El sufragio es sólo el principio de una serie de actos jurídicos que tienen como efecto final el reconocimiento, por parte de la autoridad electoral, de la voluntad soberana de los ciudadanos para la designación de los órganos de autoridad que conforman el Estado. Asimismo, el sufragio como primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral desencadena una serie de efectos que se dan ex lege, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo*

¹ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 59 y 60.

respectivo y la consecuente declaración de candidato ganador, traen aparejados otros más que son consecuencia exclusiva de la actualización de supuestos hipotéticos conformados, como, por ejemplo, para el establecimiento de los montos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41, base segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para determinar si un partido político tiene o no derecho a seguir manteniendo su registro como tal, en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta afirmación se encuentra reconocida, de forma tácita, en el artículo 206, párrafo 1, del Código Electoral Federal, al disponer que una vez impresas las boletas, no puede haber modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos y que, en todo caso, los votos cuentan para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que se encuentren legalmente registrados ante los diversos consejos del Instituto Federal Electoral. En consecuencia, si hubiere tenido lugar la cancelación de un registro de un candidato o de una fórmula de candidatos, sin posibilidad de sustitución alguna, de acuerdo con el artículo 187 del código invocado, es válido sostener que dicha circunstancia frustra la efectividad del sufragio universal a favor del candidato o candidatos registrados, pero no por lo que hace al partido que los hubiere postulado, en relación a los efectos que podrían válidamente seguirse actualizando, entre los que se encuentran, desde luego, y de ser el caso, los de la elección que se rija por el principio de representación proporcional, ya que se sufraga en una misma boleta para diputados y senadores por ambos principios, de conformidad con los artículos 205, párrafos 2, incisos f) y g), 3 y 4, 223, párrafo 2, 247 y 249 del código respectivo.

JURISPRUDENCIA 39/2015. RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la

candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara procedente la cancelación de diversas candidaturas de los partidos políticos que no hicieron efectivo su derecho a realizar la sustitución de candidatura por motivo de renuncia ratificada y por renunciaciones presentadas fuera del plazo para que proceda la sustitución por ese motivo, para los cargos de elección popular de diputación por el principio de representación proporcional e integrantes de ayuntamientos del estado de Tamaulipas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en términos de lo señalado en el considerando LII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a los consejos distritales y municipales electorales, para los efectos conducentes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realicen las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia para efecto del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todas del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la última, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

OCTAVO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 36, EXTRAORDINARIA PERMANENTE, DE FECHA 02 DE JUNIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTR. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTR. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM